

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo contrato deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas
Fuera, por razón de franco, trimestre, 12 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 163 de 12 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos que los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo a personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grademente, si quiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron a dirigir excitaciones sin carácter preceptivo a las Diputaciones, no pusiesen éstas gran empeño en someterse a ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla de personal máxima que podía consertirse a cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habían formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y nu-

merosos, no pudo aplicarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender a tanto compromiso aceptado, y a los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, sino por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio, a la agravación del mal y del comienzo desde los presupuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real decreto citado, a cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales ordenes hayan autorizados plantillas que excedan del máximo fijado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que al informarse por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.º Que a las Diputaciones cuyas plantillas de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no debe consentirseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponérseles además las rebajas que parezcan prudenciales, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.

2.º Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo

por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid».

3.º Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial a las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.

4.º Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que el Ministerio haya entendido en alzada.

5.º Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó que en lo sucesivo vaque a no ser que quepa dentro de la plantilla legal, en cuyo caso podrán proveerse, previa autorización de este Ministerio, debiendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.—Cos. Gayón.—Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 155 de 3 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza

de la contribución industrial

y de comercio.

(Continuación) (II)

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasará sin demora a la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan a lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo

(1) Véase el Boletín núm. 296

lo 103, notificando también lo que acuerde el interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPITULO VI

Rectificación y aprobación de las matriculas.

Art. 109. Reunidas las matriculas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá a la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo a los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matriculas y devolverá la que ofrezca reparos a quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando a este fin un plazo prudencial.

Las matriculas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravios resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas a esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la

Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que reengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobradoras y luego con éstas los recibos talonarios, a los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán a la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá a la Recaudación las listas cobradoras con los recibos talonarios exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo a la tarifa 3.ª Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPITULO VII.

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado a presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya a ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que según el mismo sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales a quienes por el artículo 21 se concede tener almacén destinado a surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan a establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria

por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es a causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente lo representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan a la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva a fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ó oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo a la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada a la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente a la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas a que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargo de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso a que se contra el art. 119, se llevará a cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase a los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 a 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios a quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto a que correspondía la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el artículo 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial a que las rectifique, ó de no avenirse a ello, a reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose a su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto a las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará a la Administración, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes a las bajas aprobadas en el anterior, a fin de que, debidamente taladrados, puedan unirse a los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad a que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por

el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables a cada caso; é inmediatamente después se pasará a la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente según la tarifa, a su industria anterior, pagará la cuota agremial que tubiese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa a ejercer.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.563.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha dictado con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Visto el expediente de la mina nombrada *Felicia*, núm. 9.103, del término de Cartagena, incoado por D. Pablo Nogués, en 23 de Agosto de 1883.—Resultando: que dicha mina fué concedida al expresado Sr. Nogués, según título expedido por este Gobierno en 21 de Febrero de 1885.—Resultando: que el Sr. Nogués presentó en 28 de Diciembre de 1885, escrito de abandono de la mina *Felicia*, que le fué admitido por decreto del día 30 del expresado mes y año.—Resultando: que los derechos por canon de superficie no quedaron satisfechos hasta el día del abandono, puesto que, según certificación expedida por la Administración de Contribuciones de la provincia, a 20 de Octubre de 1892, la mina *Felicia*, era deudora de la cantidad de veintiuna pesetas.—Resultando: que por decreto de 5 de Noviembre de 1892, se ordenó prevenir al interesado el descubierto en que se encontraba la mina que había abandonado, según lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.—Resultando por último: que este descubierto ha sido satisfecho según cartas de pago números 826 y 827 del Diario de ingresos de la Intervención de Hacienda de esta provincia, de fecha 27 de Diciembre de 1895, importantes 9 y 12 pesetas respectivamente, por derechos de superficie de la mina *Felicia*, correspondientes a los presupuestos de 1884-85 y de 1885-86.—Y considerando: que si bien la expresada mina era deudora a la Hacienda al tiempo de presentarse su renuncia, en la actualidad no lo es, y por lo tanto, no está sujeta a subasta alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1885.—Usando de las facultades que el mencionado Real decreto me confiere.—Vengo en declarar franco y registrable el terreno de la mina *Felicia*, núm. 9.103, del término de Cartagena; debiendo tal declaración surtir sus efectos legales desde el día 27 de Diciembre de 1895, en que se verificó el pago del descubierto a la Hacienda. Publíquese este decreto en el *Boletín oficial*.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.»

Murcia 12 de Junio de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.565.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

La Excm. Diputación en sesión del día 10 de Mayo se sirvió aprobar el presupuesto ordinario de esta provincia para el próximo año económico de 1896-97, y que el déficit que resulta en el mismo de 828.349 pesetas 56 céntimos se cubra con un reparto entre los pueblos de la provincia en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada año al Tesoro, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Lo que por medio de este periódico oficial, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, para los efectos prevenidos en el art. 118 de la citada ley Provincial, insertándose a continuación la relación de las cantidades con que cada pueblo contribuye al Estado con las contribuciones directas e impuesto de consumos en el actual año económico, según los datos suministrados por la Administración de Hacienda de la provincia y las que corresponde satisfacer a cada uno de los referidos pueblos para cubrir el déficit del presupuesto de 1896-97.

Murcia 11 de Junio de 1896.—El Presidente de la Diputación, Bernabé Carles.

RELACION de las cantidades que cada pueblo contribuye al Estado por las contribuciones pecuaria, rústica, colonia y urbana, por la de subsidio, industrial y de comercio y por el impuesto de consumos en el año económico de 1895-96, según los datos suministrados por la referida Administración y las que les corresponde pagar a la provincia de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial vigente y a lo acordado por la Excm. Diputación en 10 del actual para cubrir el déficit del presupuesto general ordinario de esta provincia para el próximo año económico de 1896-97.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de las contribuciones por riqueza rústica, colonia y urbana.	Idem de la id. de subsidio industrial y de comercio.	Idem de la id. por el impuesto de consumos del año 1895-96.	Total general repartible.	Cupo para el contingente provincial que le corresponde a cada pueblo para el año 1896-97.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanilla.	36.496 30	1.580 »	20.808 50	58.884 80	7.496 23
Abarán.	18.635 90	1.568 »	11.764 »	31.967 90	4.069 62
Aguilas.	39.461 13	19.780 50	47.531 50	106.773 13	13.592 57
Aledo.	7.234 26	200 50	5.001 50	12.436 26	1.583 18
Albudeite.	8.521 94	124 »	4.420 »	13.065 94	1.663 34
Alcantarilla.	24.648 27	7.279 72	16.303 »	48.230 99	6.139 96
Alguazas.	27.712 30	1.063 »	7.739 »	36.514 30	4.648 38
Alhama.	69.159 62	3.659 »	24.490 50	97.309 12	12.387 79
Archena.	21.653 53	11.982 62	12.880 50	46.516 65	5.921 72
Beniel.	13.855 39	391 »	3.227 50	17.473 89	2.224 48
Blanca.	24.680 23	5.446 65	12.030 50	42.157 38	5.366 77
Bullas.	38.060 38	5.637 50	33.045 25	76.743 13	9.767 65
Calasparra.	58.713 85	3.791 89	18.588 »	81.093 74	10.323 50
Campos.	13.890 74	218 »	4.643 »	18.751 74	2.387 16
Caravaca.	172.517 67	12.292 69	71.289 75	256.100 11	32.602 38
Cartagena.	317.105 65	248.381 99	500.000 »	1.065.487 64	135.640 06
Cehegin.	96.662 62	8.739 25	46.876 75	152.278 62	19.385 57
Ceuti.	11.409 58	1.329 11	6.637 »	19.375 69	2.466 59
Cieza.	88.018 36	15.444 80	79.061 75	182.524 91	23.236 02
Cotillas.	18.281 40	328 »	7.429 50	26.038 90	3.314 84
Fortuna.	26.622 71	5.157 20	21.053 »	52.832 91	6.725 80
Fuente álamo.	40.254 87	5.815 »	22.322 50	68.392 37	8.706 57
Jumilla.	140.071 45	14.199 44	103.921 50	258.192 39	32.868 74
Librilla.	23.305 64	859 »	9.255 »	33.419 64	4.254 43
Lorca.	425.339 56	85.117 75	156.647 88	667.105 19	84.924 67
Lorquí.	12.336 47	785 »	4.471 50	17.592 97	2.239 64
Mazarrón.	42.713 52	32.596 50	119.226 75	194.536 77	24.765 17
Molina.	75.058 55	4.884 20	27.833 50	107.776 25	13.720 27
Moratalla.	105.964 70	5.367 80	45.963 »	157.295 50	20.024 23
Mula.	102.612 50	17.218 02	48.456 »	168.286 52	21.423 42
Murcia.	931.509 78	234.269 39	225.000 »	1.390.779 17	177.050 74
Ojos.	8.918 69	956 »	2.920 »	12.794 69	1.628 80
Pacheco.	43.875 67	3.429 60	20.195 »	67.500 27	8.593 »
Pinatar.	12.116 59	1.292 »	5.653 »	19.061 59	2.426 60
Pliego.	15.022 59	1.974 78	9.530 50	26.527 87	3.377 08
Ricote.	16.478 16	528 »	7.752 »	24.758 16	3.151 78
San Javier.	20.583 95	1.785 72	14.107 50	36.477 17	4.643 66
Totana.	88.334 41	9.348 32	79.902 75	177.585 48	22.607 24
Ulea.	10.859 99	654 »	2.367 50	13.881 49	1.767 16
Unión.	43.973 56	57.251 86	188.694 »	289.919 42	36.907 70
Villanueva.	6.925 31	277 42	2.210 »	9.412 73	1.198 27
Yecla.	135.403 30	28.288 50	159.354 »	323.045 80	41.124 78
TOTALES.	3.435.001 09	861.293 72	2.210.604 38	6.506.899 19	828.349 56

Murcia 11 de Junio de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Carles.

Cuarta sección.

Número 2.569.

Edicto.

Don José de la Herrán y Puebla, Teniente de Navio, Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y em-

plaza al individuo Ramón Carratalá, el cual se dedica a la venta de calzados en la plaza de Melilla, importándolo de la de Cartagena, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, habiendo ido de pasajero en el vapor «Asturias», en los primeros días del mes de Septiembre del año último, de Cartagena a Málaga, para que en el término de veinte días, contados

desde la publicación del presente en Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante el Sr. Comandante de Marina de Cartagena, para evacuar una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 29 de Mayo de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto.

Quinta sección.

Número 2.564.

Edicto de 1.ª subasta.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona 7.ª de esta provincia, casco de la capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 12 de los corrientes, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra varios contribuyentes por débito de la contribución rústica y urbana correspondiente al tercer trimestre de 1895-96, se sacan a pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados que se detallan a continuación:

Pts. Cts.

Número 197.—Eduardo Cortinas Poveda.

Un trozo de tierra seco regajos, en el partido de Sangonera la Seca, de cabida cinco tahullas, cuatro ochavas y diez y seis brazas; que lindan por Levante otras de don Jerónimo Poveda; Mediodía otras de los herederos de D. Francisco Mayor; Poniente otras de D. Pedro Gómez, y Norte otras de D. Jerónimo Poveda. 66 »

Otro trozo de tierra seco en blanco, en el partido de Sangonera la Seca, de cabida cuatro fanegas y un celemin; que lindan por Levante otras de los herederos de D. Francisco Mayor; Mediodía camino de las Calas; Poniente D. Pedro Gómez, y Norte D. Francisco Poveda. 245 »

Número 347.—Hijos de don Zacarias Trinidad Cortinas, que son D. Eduardo y D.ª María de las Angustias Cortinas Poveda.

Dos octavas partes proindivisa de una hacienda denominada del Palmero, situada en el partido de Valladolid, campo y jurisdicción de esta ciudad, dividida en varios trozos ó suertes; uno de los cuales consiste en sesenta y seis tahullas ó sean once fanegas tierra blanca seco; que linda por el Norte otras de Don Antonio Gallego; Levante tierras de D. Diego Marín Barnuevo, camino natural que conduce al pueblo de Corvera, de por medio; Poniente tierra de herederos de D. Francisco Maceres, y Mediodía las de D.ª Josefa Conesa y dicho camino por medio. 160 »

Otro trozo de tierra blanca seco con ocho olivos y tres higueras, de cabida diez y ocho fanegas, un celemin y tres cuartillas; que lindan por Levante otras tierras de los herederos de D. Manuel Soto y de D. José Antonio Gallego, camino en medio; Mediodía tierra de esta pertenencia y la de los herederos de D. José Echevarría; Poniente dichos herederos y el expresado camino por medio, y Norte tierras de esta pertenencia. 1715 »

Pts. Cts.

Otro trozo de tierra secano olivar, con ciento diez y nueve pies, su cabida siete tahullas y siete ochavas; que lindan Levante tierras de D. José Antonio Gallego; Mediodía esta pertenencia; Poniente tierra de herederos de D. José Echevarría y otro trozo de dicha hacienda, y Norte dichos herederos de Echevarría y mas tierra de dicha hacienda. 160 »

Otro trozo de tierra secano olivar con quinientos cuarenta y nueve pies, en mal estado, ciento veintinueve plantones de olivar, diez y seis higueras, diez y nueve almendros y cipreses pequeños; su cabida ochenta tahullas y cinco ochavas, incluyendo sus vertientes; que lindan por Levante camino de Corvera; Mediodía otro para Valladolides; Poniente tierras de esta pertenencia y ejidos de la casa de dicha hacienda y tierras de don Pedro Sánchez, y Norte tierras de esta pertenencia y el camino de Valladolides. 250 »

Números 302 y 889.—Doña Antonia Celdrán Gómez. Una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Andrés, calle de la Olma, número treinta y siete; que linda por su derecha entrando ó sea Levante con otra de esta testamentaria; por su izquierda ó Poniente con otra de D.ª Manuela Viñas, y por su fondo ó Norte con tierras del Sr. Conde de la Concepción. 1400 »

Un trozo de tierra riego moreral situado en el término y huerta de esta ciudad, partido de Puente de Tocinos, pago de la Nelva que ocupa una superficie de cuatro tahullas y cuatro ochavas, se hallan plantados de huerto cerrado de cañas, y linda Levante con el camino viejo de Montea-gudo, brazal de aguas muertas de por medio; Mediodía tierras del señor Conde del Valle de San Juan, brazal de aguas muertas medianero; Poniente las de D.ª Dami-na Elias, brazal regador de por medio, y Norte las de esta última señora y otras de D. Bernabé Guerrero, brazal de aguas muertas de por medio; dicho perímetro incluido en el mismo trozo, se halla edificada una casa de un solo piso que consta de un cuerpo y emparte de dos cubiertas de terrado. 1530 »

Número 1.204.—D.ª Dolores Godines Clares. Una casa señalada hoy con el número ocho con su accesoria, situada en Murcia, barrio de San Benito, calle de la Alameda, que hace esquina á la calle de la Zanja, que sale del Puente de la Paciencia para la calle de Cartagena, y linda por Levante con dicha calle de la Alameda emparte, con casas de D. Antonio

Pts. Cts.

Guillén y D. Mariano Martínez; Mediodía el mismo D. Mariano y otro casa de D. Miguel López Arnaldos; Poniente propiedad de Martínez Jiménez, y Norte calle de la Zanja. 10500 »

La subasta tendrá lugar en el local de esta agencia San Nicolás número 13 el día treinta á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes pagando principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 12 de Junio de 1896.—El Agente, Juan Lamarca.

Número 2.567.

Edicto.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Agencia ejecutiva de la zona 7.ª, se ha dictado con fecha diez de Abril último el siguiente.

«Decreto.—De conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Instrucción del 12 de Mayo de 1888, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 sobre la cuota á D. Ginés Navarro Víctorio, deudor comprendido en la anterior notificación, haciéndole saber que, según lo dispuesto en el artículo 17, puede satisfacer su cuota y recargos dentro de las veinticuatro horas siguientes á la rectificación de este decreto; trascurridas las cuales se procederá al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas del deudor. Encárguese de la tramitación de este expediente el auxiliar de esta Agencia D. Mariano Ríos Guillamón y soliciten del Sr. Alcalde en caso de necesidad la necesaria autorización para poder entrar en el domicilio del deudor para practicar cuantas gestiones sean necesarias hasta extinguir el descubierto que se persigue, reservándose cual corresponde esta Agencia la elección de procedimientos con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Mayo de 1888».

Y para que pueda verificarse la notificación del decreto inserto al deudor D. Ginés Navarro Víctorio, según previene el art. 71 de la Instrucción referida y Real orden adicional de 25 de Junio de 1894 y las

sentencias de 15-27 de Junio de 1895 publicadas en la «Gaceta» de 14 de Octubre del mismo año, expido el presente en Murcia á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca.

Sexta sección.

Número 2.568.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Ramiro Ciller Cañete, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio económico 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio á que hubiere lugar con arreglo al artículo 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para la contribución territorial.

Moratalla 12 de Junio de 1896.—Ramiro Ciller.

Octava sección.

Número 2.531.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Valdivia Ruiz, de unos cincuenta años de edad, casado con Dolores Bautista Algarra, cuyo sujeto habitaba hace dos años en la diputación de Portmán, en cuya fecha se marchó á Orán ignorándose en la actualidad su paradero, siendo sus señas: estatura regular y algo grueso, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para ofrecerle el sumario que se instruye sobre muerte de su hijo Francisco Valdivia Bautista, cuyo hecho tuvo lugar en la mina «San Timoteo» en ocasión de hallarse trabajando en la caldera de la misma en la mañana del veintisiete de Mayo último; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe